

AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

SERVICIO DE SANIDAD SECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA SALUD, INSPECCIÓN DE LOCALES Y VIVIENDAS

APERTURA CENTROS DE ESTÉTICA REQUISITOS HIGIÉNICO-SANITARIOS

Las prácticas de estética corporal con técnicas y aparataje muy diverso pueden conllevar riesgos para la salud de las personas que las reciben y en virtud de las competencias de la Administración Local, conforme a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en su artículo 42.3.C y la Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, en su artículo 6.2.C, las Entidades Locales ejercerán el control sanitario de las peluquerías, saunas y centros de higiene personal, entre otras actividades, con el ejercicio de la potestad sancionadora y la adopción de medidas cautelares y definitivas, en los términos previstos en las Leyes anteriormente citadas.

Es por ello que se considera necesaria la publicación de las normas higiénico-sanitarias que deben cumplir estos establecimientos, con el fin de evitar consecuencias negativas para la salud.

1.- DEFINICIÓN.- Son aquellos centros que prestan al público, con fines no sanitarios, un servicio de cuidados corporales para el embellecimiento de su clientela.

Quedan excluidas las prácticas consideradas como procedimientos médicos, así como la realización de tratamientos estéticos sobre cualquier alteración susceptible de tratamiento médico. Salvo cuando la actuación estética sea necesaria bajo supervisión y/o prescripción médica.

En el caso de realizarse técnicas de micropigmentación o maquillaje permanente o microblading, se cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras

técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

Si además se prestan al público servicios de bronceado, mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioleta, se deberá cumplir con el Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.

Los establecimientos no sanitarios que dispongan de aparatos con haz de láser para uso cosmético deberán cumplir las normas establecidas por el fabricante y no utilizar ningún dispositivo adicional que concentre la energía a nivel superior al establecido en la homologación industrial del equipo.

Todos los aparatos cosméticos utilizados cumplirán con el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) nº 178/2002 y el Reglamento (CE) nº 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo.

Para la utilización de aparatología cosmética (láser o IPL, radiofrecuencia, radiación electromagnética de alta intensidad, equipos para reducir la grasa corporal...) se deberá estar en posesión de las titulaciones oficiales correspondientes, entendiendo como válidas las siguientes:

- Técnico superior en Estética Integral y Bienestar (según R.D. 881/2011).
- Certificado de profesionalidad en Bronceado, Maquillaje y Depilación Avanzada IMPE 0109 del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), para la utilización de aparatos láser o IPL.
- Certificado IMP 250 nivel 3 para aparatología electroestética.
- Títulos equivalentes que legalmente habiliten para el ejercicio de esta actividad, homologados por el Instituto Nacional de Cualificaciones (INCUAL) y que recojan las unidades de competencia que acredite al profesional para el ejercicio de la actividad.
- Acreditaciones de unidades de competencia específica por la Consellería de Educación.

- Acreditaciones del SEPE, Labora u otros organismos autonómicos que acrediten de forma oficial estas unidades de competencia.

Enlaces de interés:

<https://ceice.gva.es>

(Cualificaciones profesionales. Centros autorizados.)

<https://incual.educacion.gob.es>

2. CONDICIONES DEL LOCAL:

- Altura mínima de 2´50 m. desde el suelo al techo.
- El pavimento será homogéneo, liso, sin soluciones de continuidad, impermeable, no resbaladizo y resistente a ácidos y álcalis.
- Paredes lisas, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.
- Iluminación como mínimo entre 500/1000 lux, excepto en zonas de relajación.
- La ventilación será, apropiada a la capacidad del local, garantizando una renovación mínima de aire de acuerdo el vigente Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y Norma UNE-EN16798-3 : 2017
- Dispondrán de instalación de calefacción o acondicionamiento de aire, pudiendo emplear cualquier sistema de producción de calor que pueda mantener las condiciones de temperatura fijadas por la normativa específica.
- Los locales contarán con abastecimiento de agua corriente caliente y fría en todas las tomas.
- El mobiliario (mesas, sillones, carros, etc..) serán de material lavable y de fácil limpieza. Los elementos metálicos de las instalaciones deberán ser de materiales resistentes a la oxidación.
- Las dependencias dedicadas a las prácticas objeto de la presente regulación deben ser de uso exclusivo para la atención de los clientes. Así mismo, dispondrá de áreas específicas de trabajo cuando por el tipo de actividad realizada requiera preservar la intimidad de la persona. En dichas áreas se dispondrá de buena ventilación e iluminación. Contarán con lavabo de agua sanitaria fría y caliente,

dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso. Sus dimensiones deberán ser adecuadas para que la actividad se desarrolle cómodamente.

- Únicamente se permitirá el consumo de alimentos en las zonas de descanso del personal, que deberá ser independiente de las zonas de almacenamiento y de atención al público.

3. ASEOS Y VESTUARIOS:

- Deberán disponer de aseos para **uso exclusivo** de los usuarios con dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso. Dispondrá, como mínimo, de una ducha en aseo o zona individualizada.
- Deberán contar con otro aseo para uso de los trabajadores, según lo dispuesto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Se dispondrá de zona de vestuario con colgadores o taquillas para uso exclusivo de los trabajadores.
- Los aseos dispondrán de inodoro y lavabo con agua fría y caliente sanitaria. Estarán provistos de ventilación natural y/o forzada independiente del resto de ventilación del local y las superficies de sus paramentos verticales serán impermeables, lisas y de fácil limpieza.

4. ZONAS DE ALMACENAMIENTO Y DESINFECCIÓN.

- El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco, y de acuerdo a los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de éstos. El material estéril deberá almacenarse en contenedores o recipientes cerrados.
- Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril fuera del área de trabajo, y de las zonas utilizadas por el público. En caso de no disponer de las instalaciones y materiales apropiados para la esterilización y envasado de material estéril, se deberá recurrir a empresas debidamente autorizadas para esta función.

- Los locales estarán limpios, desinfectados y en buen estado. Como mínimo al acabar la jornada y siempre que sea necesario, el local se limpiará con agua y detergentes. De forma periódica, se desinfectarán todas las superficies. Todas las instalaciones se mantendrán en permanente y correcto estado de conservación y limpieza. Al menos una vez al año y siempre que sea necesario, o sean requeridos para ello por la autoridad sanitaria, se realizará el control de plagas en los mismos, por empresa y con productos autorizados.
- Los materiales cortantes y punzantes con posible contaminación biológica, cuando sean desechados tendrán tratamiento de residuos tipo III, debiendo almacenarse y eliminarse con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios.

5. LEGISLACIÓN:

- Real Decreto 486/1997 de 14 de abril. BOE de 23 de abril. Seguridad e Higiene en el Trabajo. Establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.
- Decreto 240/1994. Consellería de Sanitat y Consum: Reglamento Regulador de la Gestión de Residuos Sanitarios.
- Decreto 1599/1997 de 17 de octubre recoge toda la normativa sobre los productos cosméticos.
- Decreto 27/2003 de 1 de abril del Consell de la Generalitat, regulador de las Normas Sanitarias que deben regir para los Establecimientos No Sanitarios dedicados a Prácticas de Estética.
- Decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

- Decreto 1002/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioleta.
- Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2017 sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.o 178/2002 y el Reglamento (CE) n.o 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo.
- Real Decreto 881/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por R.D.1027/2007 de 20 de julio, modificado por el R. Decreto 238/ 2013, de 5 de abril.
- El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP) de INCUAL

6. Anexo:

CUALIFICACIONES PROFESIONALES EN ESTÉTICA

FORMACIÓN PROFESIONAL GRADO MEDIO EN ESTÉTICA:

Las unidades competenciales, se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 256/2011, de 28 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Estética y Belleza y se fijan sus enseñanzas mínimas.

FORMACIÓN PROFESIONAL SUPERIOR EN ESTÉTICA:

Sus prácticas estéticas se adecuarán a lo señalado en el Real Decreto 881/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Estética Integral y Bienestar y se fijan sus enseñanzas mínimas y en El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP) de INCUAL.